



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00239/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278949 Fax: 926278846
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000176
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000087 /2018 /
Sobre: ADMNISTRACION LOCAL
De D/D*:
Procurador D./D*: GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ ASEGURADORA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JOSE LUIS LOPEZ ALBERCA

SENTENCIA 239/2018

En Ciudad Real, a 30 de Noviembre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) debidamente representada y asistida por D. GUILLERMO RODRÍGUEZ PETIT y asistida por como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO.
- III) La aseguradora ALLIANZ, representada y asistida por D. JOSÉ LUIS LÓPEZ ALBERCA como interesada en posición de codemandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 26 de Septiembre de 2017 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra *Decreto de fecha de 23 de Enero de 2018* dictado por el ayuntamiento demandado por el que se desestimaba su reclamación patrimonial.



En el suplico de su demanda concluía solicitando que dicte sentencia por la que estimando la presente demanda declare nula y contraria a Derecho la Resolución de fecha 23 de Enero de 2018 que vino a desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formalizada en su día por mi representada frente al Excmo. Ayuntamiento de Puertollano y, en consecuencia, declarando la responsabilidad patrimonial del citado Ayuntamiento, en el accidente que ha quedado descrito en la presente demanda, condene a la Administración demandada a indemnizar a mi representada en la suma de CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO -4.133,72 €.- en concepto de daños y perjuicios por lesiones y lucro cesante, todo ello derivado del accidente en cuestión, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial, imponiendo a la Administración demandada las costas del presente recurso.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 20 de Noviembre de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron la parte demandante y la aseguradora codemandada debidamente representadas y asistidas, no compareciendo la administración demandada y grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado y la aseguradora en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y las declaraciones de

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y el objeto del recurso.

1.1º.- La demanda. Sostiene que sufrió una caída en fecha de 16 de Marzo de 2017, sobre las 16:00 horas, tras estacionar su vehículo en de Puertollano, a la altura de los números junto al establecimiento tras bajarse de su vehículo y al dirigirse a la acera, reposó su pié izquierdo sobre un

hoyo/agujero existente en la calzada junto al acerado, de 10-15 cm de profundidad, produciéndome una inversión forzada del tobillo izquierdo. En la misma se produjo las lesiones y daños que reclama y cuantifica y sostiene que se deben a la deficiencia en la conservación y al incumplimiento de sus obligaciones por el ayuntamiento demandado.

1.2º.- La contestación de la aseguradora. Afirma que hay una Inexistencia de la culpa y no se acreditan los elementos para acceder a la responsabilidad extracontractual que se reclama.

En este sentido no hay nada más allá que el día 22 de Marzo de 2017 que ocurrieron el día 16 de Marzo. Sólo hay un informe de 23 de Octubre de 2017 que están en la zona no de paso. Son baches u hoyos que se encuentran en las inmediaciones y que no resultan peligrosos para los peatones. Niegan que el accidente haya podido ocurrir en ese lugar, menos que ocurrió el mismo. Considera que de haberse producido se habría debido a la única responsabilidad de la demandante. Impugna el pericial de la demandada y la de aquí. Se oponen a la de lucro cesante por entender que no está acreditado el mismo ni se acredita dicha reclamación, ni tampoco por encima de los 60 días, lo que da un total menor al que se reclame. Si se estimara la existencia de responsabilidad debería apreciarse la corresponsabilidad de los demandantes, siendo que debería atenderse en más cantidad a la responsabilidad de la misma y la no imposición de costas.

SEGUNDO.- De los hechos acreditados sobre la caída en el expediente y de la prueba practicada: mecánica y causalidad del siniestro.

2.1º.- Queda acreditado que la demandante sufrió una caída en fecha de 16 de Marzo de 2017 en de Puertollano, a la altura de los números 21-23, junto al establecimiento , tras bajarse de su vehículo y al dirigirse a la acera. Ello se tiene por acreditado de la declaración del testigo que así lo ha señalado.

2.2º.- Queda acreditado que el estado del firme del lugar donde se produjeron los hechos era el que se identifica en las fotografías aportadas a la causa en sus folios 7 y 8. Igualmente queda acreditado que dicho desperfecto fue arreglado por los operarios del ayuntamiento con posterioridad a los hechos, tal y como ha declarado el responsable.

2.3º.- Queda acreditado que el desperfecto estaba en una zona que si bien no está destinada al paso de peatones sí que es frecuentada por los mismos y es un lugar de paso debido a que se encuentran en un aparcamiento de vehículos y en un lugar de paso de los ocupantes de los mismos. Ello se acredita por el informe del ayuntamiento obrante al folio 25.

2.4º.- Queda acreditado que la demandante no vio el referido bache, siendo que el mismo estaba tapado por dos vehículos que dificultaban su visión, aunque sus dimensiones hacen que fuera visible.

TERCERO.- De la responsabilidad patrimonial. Caídas en la vía pública. Necesario análisis de los hechos y ponderación de circunstancias objetivas y también subjetivas.

3.1.- De la responsabilidad patrimonial de la administración pública en general. Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *“las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable

económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

3.2º.- De las caídas en la vía pública como objeto de pronunciamiento judicial.

La frecuencia de este tipo de reclamaciones hace que se haya de ponderar la causalidad, pues como señala la STSJ de Andalucía, secc. 2ª, de 6 de Junio de 2016, de o la STSJ de Cataluña, secc. 4ª, de 12 de Abril de 2016 que señala que *corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina no puede pretender que se conviertan los Ayuntamientos, y las Administraciones Públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98, de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003; S. de esta Sala, Sección 1ª, nº 981/2000, de 6 de septiembre). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.*

Ello no obstante, la STSJ de Galicia, secc. 1ª, de 11 de Octubre de 2017 señala que "Como dijimos en la sentencia de esta Sala y Sección 329/2015 de 27 de mayo (recurso 110/2015 STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Galicia, Sección 329ª, 27-05-2015 (rec. 110/2015):

"...QUINTO .- En efecto, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de la limpieza viaria y recogida de residuos (artículo 25.2, letra l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBRL art. 25.2.1) y su obligación de mantener las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun siendo calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, de además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/06/2014; RC 4856/2011 STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 17-06-2014 (rec. 4856/2011)), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el que ahora analizamos, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de

tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio...".

En estos supuestos de caída en la vía pública como consecuencia de irregularidades en el pavimento, un criterio que comporta certidumbre, y que aquí hemos de seguir por reputarlo de justicia, es el aportado por la sentencia de 16 de noviembre de 2016 de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (recurso de apelación 278/2016 STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Baleares, Sección 1ª, 16-11-2016 (rec. 278/2016)), en la que, citando anteriores sentencias de la misma Sala, se diferencia entre aquellos supuestos en que los desperfectos se encuentran en la acera o zonas destinadas al tránsito de personas (como pasos de cebra), de aquellos otros supuestos en que los desperfectos se encuentran en la calzada destinada al paso de vehículos.

Si la caída se produce en la acera " lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad del pavimento sino el punto donde ésta se presenta ya que en una acera, quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función: el tránsito de personas. Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos pocos centímetros en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, frente a posibles desniveles de mayor entidad en lugares que precisan de especial atención para subirlo o bajarlo (jardines, parque, etc..). Pues bien, siguiendo la argumentación anterior, la irregularidad causante del accidente, por encontrarse en la acera, es decir, en lugar destinado a transitar sin tener que extremar cuidado a tal fin, sí es enteramente imputable a la Administración, sin que deba desplazarse la responsabilidad a quien camina por lugar específicamente diseñado y adecuado -en teoría- para caminar por él en condiciones de seguridad. "

Conviene mencionar asimismo la sentencia de 30 de mayo de 2006 (recurso 116/2005) de la Sala 3ª, Sección 6ª, del Tribunal Supremo STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, 30-05-2006 (rec. 116/2005) , en la que, decidiendo un recurso de casación para unificación de doctrina en un caso de la caída de la recurrente en un pequeño socavón de menos de cinco centímetros, consideró que concurría el nexo de causalidad entre la caída y la acera en mal estado, de modo que, después de afirmar que un desnivel no superior a 5 cm. tiene suficiente entidad para que una persona tropiece y se caiga de tal forma que de no existir el desconchado la actora no se hubiera caído, argumenta que " ante la antinomia jurídica entre ambas sentencias debemos precisar la doctrina legal aplicable, que no es otra que la ya sustentada en nuestras sentencias de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis y dieciocho de octubre de dos mil dos en las que analizábamos, desde la perspectiva jurídica de la existencia o inexistencia del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios municipales de pavimentación y conservación y las lesiones de la víctima por no hallarse la acera de la calle en que transitaba en perfectas condiciones de uso, pues corresponde a la Administración municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBRL art. 25.2.d "la conservación de caminos y vías rurales y pavimentación de las vías públicas y urbanas ".



CUARTO .- Concurrencia de culpas de peatón y defectuoso funcionamiento del servicio público en el caso presente .-

Así recientemente dice la STSJ de Madrid, secc. 10ª, de 10 de Febrero de 2018 que "Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima."

3.3º.- Necesaria ponderación de las circunstancias personales. No se hace expresa mención en muchas resoluciones por ser una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal, pero es conveniente resaltar la necesidad que existe de determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada, pues no puede interpretarse o atenderse en igual manera un obstáculo o deficiencia en la vía pública a una persona mayor, a personas con movilidad reducida, que a una persona joven, sana y en plenas facultades. La equidad (art. 3.2 Cc) se ha de aplicar en la interpretación de todas las normas jurídicas, flexibilizando y moderando la rigidez de los requisitos legales y jurisprudenciales conforme a las circunstancias del caso y la proporcionalidad del resultado a obtener.

3.4º.- Los criterios de imputación de conductas omisivas. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003, 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005, respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho*



comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".

CUARTO.- Análisis de la prueba.

Pues bien atendidas las circunstancias, como en otros procedimientos sobre situaciones similares, la cuestión es determinar el nexo causal existente entre un defecto en la vía pública y la caída de la demandante.

Así aquí se aprecia una concurrencia de causas. Primero la existencia de ese bache en una zona transitada por los peatones es motivo de sorpresa para un usuario de la vía, pues el mismo no debía estar allí. Ahora bien, el ir transitando por una zona que no es acerado y las dimensiones del mismo hace que la hoy demandante cayera en un desperfecto que debió ser visto.

Es cierto que el desperfecto debió ser visto por la demandante, si bien y atendidas las circunstancias de su colocación y la existencia de vehículos que lo pudieron tapar, así como sus dimensiones y características, hace que exista una responsabilidad por parte de la administración que no desaparece por esa falta de cuidado, aunque se aprecia una concurrencia por la falta de cuidado de la misma.

Por ello se aprecia una concurrencia de causas y por tanto su reparto al 50 %.

QUINTO.- La indemnización.

Señala la demandante que la cuantía debe venir determinada por el periodo de perjuicio personal básico de 15 días de 451 € y particular de 71 lo que arroja una cantidad de 3179,03 €. A ello añade el lucro cesante de reducciones en su nómina por importe de 502,67€.

Respecto de los 15 días de perjuicio básico no se admiten. No tienen base médica y no se acredita que resulten curativos los mismos para la enfermedad en cuestión, tal y como expuso el perito doctor en el acto de vista.

Se admiten los 61 días de baja laboral atendido el acuerdo de los peritos.

No se admite la reclamación por lucro cesante en la medida en la cual no se ajusta al art. 143.2 del RDLeg 8/2004 y que marca la forma en que se debe calcular el lucro cesante, forma que no ha sido respetada por el hoy demandante que sólo aporta una serie de nóminas entre los meses de Enero y Junio, cuando debía haber acreditado tal concepto *en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.*

Por tanto la cuantía indemnizable es la mitad de 3179,03 €, es decir, **1589,15 €.**

SEXTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.



6.1º.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA) y anular la resolución impugnada (art. 71.1.a LJCA) reconociendo el derecho a ser indemnizada en la cuantía del fundamento anterior (art. 71.1.b LJCA).

6.2º.- Procede la no imposición de costas a ninguna de las partes por la estimación parcial de la demanda.

6.3º.- No es susceptible de recurso alguno la presente.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que _____, debidamente representada y asistida por D. GUILLERMO RODRÍGUEZ PETIT y asistida por como parte demandante frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO, que no ha comparecido debidamente representado y asistido en el acto de juicio y en consecuencia:

1º.- ANULO la resolución impugnada en los presentes autos.

2º.- RECONOZCO el derecho a ser indemnizada de la demandante en la cuantía de **1589,15 €**.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación ni de casación sin perjuicio de los que considere oportunos la parte.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo